



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0037-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0175/2024, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0175/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0037-2024, relativo al recurso de apelación, reclamación e impugnación de candidaturas por violación al artículo 22 de la Constitución, interpuesto por Xiomara Altagracia Burgos, contra los señores Rubén Bichara, María del Carmen Díaz y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarada buena y valido el presente Recurso de Apelación en Reclamación e impugnación interpuesta por la ciudadana XIOMARA ALTAGRACIA BURGOS, por ser realizado en tiempo hábil y estar de acuerdo a la ley de la materia y fundamentado en pruebas válidas y pertinentes.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo recurso en reclamación e impugnación de candidatura para elecciones del Distrito Municipal de Santiago Oeste Cienfuegos, declare con lugar la violación denunciada y se le ORDENE a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) la elaboración de un nuevo listado que incluya a la reclamante XIOMARA ALTAGRACIA BURGOS en la boleta a la candidatura de vocalías del Distrito Municipal de Santiago Oeste Cienfuegos, de la Provincia de Santiago, dándole un plazo de setenta y dos (72), horas a dicho Comité de Elecciones y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y lo envíe a la Junta Central Electoral de Santiago a los fines de que se confesiones una nueva boleta electoral de esa demarcación territorial, para los fines de que pueda competir por ser la candidata que ganó el puesto Quinto en las elecciones primarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para dicho Distrito Municipal, por haberla excluido de dicha selección no obstante haber sacado TREINTA Y OCHO (38) VOTOS y la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ obtuvo TREINTA Y SIETE (37) VOTOS EN DICHO CERTAMEN ELECTORAL INTERNO en virtud del artículo 78 numeral 5 de la ley 33-18.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral administrando una sana y sabia justicia, reservar el derecho a solicitar por esta vía cualquier medida precautelar en protección y garantía s de los derechos fundamentales de la recurrente.

CUARTO: Que, en caso de oposición a la presente solicitud, sea el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el señor RUBEN JIMENEZ BICHARA sancionado con una multa de "Cincuenta salarios mínimos vigente en el sector público por mandato del artículo 78.

QUINTO: Que de igual manera sea condenados solidariamente el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y el señor RUBEN BICHARA a un ASTREINTE de DIEZ MIL PESOS DOMINICANO RD\$ 10,000.00 por cada día de retardo en ejecutar la decisión que sea emanada del Tribunal Superior Electoral Dominicano.

SEXTO: Que las costas sean compensadas por ser una cuestión de derecho Constitucional.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-070-2024, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Rubén Jiménez Bichara, María del Carmen Díaz y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. La parte recurrida, presentó en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del Correcorrido RUBÉN JIMÉNEZ BICHARA, en su calidad de mandatario y coordinador de la Comisión Nacional Electoral del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), por tratarse de una persona distinta a la del partido, y al mismo tiempo representar un órgano interno partidario que no goza de personalidad jurídica y, por tanto, legitimación procesal pasiva para intervenir en un proceso judicial, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 33-18, Orgánica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. XIOMARA ALTAGRACIA BURGOS, en fecha 5 de febrero del 2024, en contra de RUBÉN JIMÉNEZ BICHARA, en su calidad de coordinador de la Comisión Nacional Electoral, MARIA DEL CARMEN DIAZ, y el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y estar basada en un error material cometido por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, confirmado por el Tribunal Superior Electoral, y ordenado su corrección; así como por procurar ocupar una reserva de la Alta Dirección del PLD, en virtud de los artículos 57 y 58, de la Ley 33-18, Orgánica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

TERCERO: RECHAZAR las medidas precautorias y sanciones pretendidas por la recurrente, en los petitorios tercero y cuarto, de la instancia introductiva contentiva de dicho recurso de apelación por haber sido transferida a la jurisdicción penal por disposición del Tribunal Constitucional sobre las sanciones establecidas por el artículo 78, numeral 5, de la Ley 33-18, Orgánica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

CUARTO: ORDENAR el rechazo de la petición de astreinte contra el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) prevista en el petitorio quinto de dicho recurso, haciendo uso de las facultades potestativas de esa Honorable Alta Corte;"

QUINTO: Compensar las costas procesales por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sustenta su recurso en el entendido de que "el día viernes 1ero. de diciembre del 2023, la señora Xiomara Altagracia Burgos, recibe el acto de aceptación de la candidatura como candidata oficial a vocal del PLD, por el Distrito Municipal Santiago Oeste. A que, de buenas a primera el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), emite la Comunicación No. CNE-001-01-2024, de fecha 9 de enero del 2023, dirigida por Rubén Jiménez Bichara quien es el Coordinador Nacional Electoral del PLD, y este se la dirige a los dirigentes de dicho Partido, Ramón Ventura Camejo quien es el enlace del Comité Político y a Antonio Peña Mirabal, quien es el Presidente Provincial, ambos dirigentes de la Provincia de Santiago, en esta comunicación escogen los candidatos oficiales a la vocalías del Distrito Municipal de Santiago Oeste Cienfuegos, señores: 1) Tomas Aquino Gómez con 81 votos, 2) Emilio Aquino Mora con 78 votos, 3) Pedro José Evangelista Martínez con 62 votos y 4) Raysa Paola Martínez Jiménez con 51 votos, sacando de las boletas a la recurrente en reclamación señora Xiomara Altagracia Burgos quien estaba en la posición número 4, con 38 votos, según consta en la primera boleta emitida por el Partido de la Liberación Dominicana y en esta comunicación el señor Rubén Jiménez Bichara había señalado que la reserva ya había sido asignada previamente por la Comisión de Reservas del Partido" (sic).

2.2. Aduce a que "en tal sentido el presente recurso de reclamo e impugnación tiene como objetivo principal, exigirle al Coordinador de elecciones Rubén Jiménez Bichara y cualquier otro que asuma tales funciones, al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que dirijan nueva comunicación a la Junta Central Electoral (JCE) para que la señora Xiomara Altagracia Burgos, debe aparecer en la boleta definitiva en la posición 5, por la cantidad de votos obtenidos, eliminando así a la recurrida señora Maria del Carmen Díaz, para que aparezca la recurrente en estas próximas elecciones municipales en la boleta a la vocalía del Distrito Municipal de Santiago Oeste, cuyas elecciones tendrá lugar a nivel nacional el día 18 de febrero del año en curso 2024, ya que se ganó su posición terciando en las primarias de su partido y se ha hecho merecedora a ser candidata a vocal por su Institución Política" (sic).

2.3. Continúa indicando que "no obstante que sus compañeros y compañeras de partido la eligieron dentro de los cinco candidatos más votados, pero de manera inexplicable, y en franca violación a los estatutos del partido, a la Constitución a la ley 33-18, la recurrente es sustituida mediante las argumentaciones de que fue por la reserva que había hecho previamente el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Razón por la cual, atendiendo a las disposiciones de la misma ley 33-18 se formaliza el presente reclamo en virtud de lo establecido en el artículo 30. numeral 4, y se impugna

las candidaturas de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ, por no haber sacado más votos que la recurrente ciudadana XIOMARA ALTAGRACIA BURGOS y que las hayan seleccionados por encima de esta en franca violación de los estatutos del partido y de las disposiciones legales mencionadas en virtud de los artículos 9, letra c de los Estatutos del PLD" (sic).

2.4. Agrega que, "la suscrita reclamante y dirigente del PLD, se les han violentados sus derechos políticos Constitucionales, al ser sustituida como candidata enviando la Comisión Nacional de Elecciones del PLD, la Comunicación (anexa incompleta ya que la misma por temor no la entregaron completa) del 23 de enero del 2024 dirigida a los presidentes de la Junta Electoral Municipal y demás miembros que la integran (...)" (sic).

2.5. En esas atenciones solicita: (i) que se declare regular y válido el recurso; (ii) que, en cuanto al fondo, se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) la elaboración de un nuevo listado de candidaturas que incluya a la reclamante Xiomara Altagracia Burgos en la propuesta de candidaturas al



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cargo de vocal por el Distrito Municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos, provincia Santiago; (iii) que el señor Rubén Jiménez Bichara sea sancionado con una multa económica de cincuenta salarios mínimos; (iv) además, solicita la condenación en astreinte del Partido de la Liberación Dominicana y Rubén Bichara.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida postula que “la Sra. Xiomara Altagracia Burgos, ciertamente participó como precandidata en la Asamblea de Delegados, celebrada en fecha 8 de octubre, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como candidata a Vocal, del Distrito Municipal de Santiago Oeste - Cienfuegos, Circunscripción No. 1 de Santiago de los Caballeros en dicho proceso interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se tenían disponibles cuatro (4) escaños y una (1) reserva, ocupando los primeros cuatro lugares los Sres. Tomás Agustín Gómez, con 81 votos, para un equivalente del 18.81%; Emilio Aquino Mora, con 78 votos, para un 18.01%; Pedro José Angelista Martínez, con 62 votos, para un 14.32%; y Raysa Paola Martínez Jiménez, con 51 votos, para un 11.78%; en quinto lugar, quien quedó excluida, Xiomara Altagracia Burgos, con 38 votos, para un 8.78%; mientras que la reserva disponible a la Alta Dirección del Partido le fue acreditada a la Sra. María Del Carmen Díaz” (sic).

3.2. Posteriormente “la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, cometió un error al admitir en una propuesta de candidaturas excluyendo como candidato a vocal en la posición 3, por el Distrito Municipal de Santiago Oeste - Cienfuegos, al Sr. Pedro José Evangelista Martínez, a pesar de haber obtenido el tercer lugar en el listado, producto del resultado de la Asamblea de Delegados celebrada el 8 de octubre del 2023, y en su lugar fue incluida la hoy recurrente, Sra. Xiomara Altagracia Burgos”. Al enterarse el señor Pedro Evangelista Martínez de su exclusión sometió un recurso ante el Tribunal Superior Electoral solicitando su inclusión en la boleta y fue admitido” (sic).

3.3. A modo de resumen sostienen que “del error cometido por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, al excluir como dijéramos más arriba, al Sr. Pedro José Evangelista Martínez, fue incluida la hoy demandante Sra. Xiomara Altagracia Burgos, quien quedó descalificada al quedar en quinto puesto en el proceso interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sin tomar en consideración, que el Tribunal Superior Electoral ordenó la regularización del listado y la inclusión de los ganadores, Tomas Agustín Gomez; Emilio Aquino Mora; Pedro José Evangelista Martínez; Raysa Paola Martinez Jiménez; incluyendo la reserva, ocupada y acreditada a la Sra. María Del Carmen Díaz” (sic).

3.4. En esas atenciones solicitan que (i) se ordene la exclusión del co-recurrido Rubén Jiménez Bichara, en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); (ii) que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; (iii) por consiguiente que se rechacen las medidas precautorias y las sanciones pretendidas por la recurrente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente a la propuesta de candidaturas depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados;
- ii. Copia fotostática de acta de resultados de la asamblea de delegados vocales del Partido de la Liberación Dominicana en el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos;
- iii. Copia fotostática del formulario de registro de precandidato a vocal por el partido de la Liberación Dominicana (PLD), suscrita por Xiomara Altagracia Burgos;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la ciudadana Xiomara Altagracia Burgos;
- v. Copia fotostática de la comunicación CNE-001-01-2024 de fecha nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Rubén Jiménez Bichara;
- vi. Copia fotostática de propuesta de candidaturas para el nivel de vocalías del municipio Santiago de Los Caballeros, correspondiente al Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- vii. Copia fotostática de comunicación sobre sustitución de candidato en cumplimiento de sentencia TSE/0074/2024, suscrita en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido de la Liberación Dominicana y dirigida al Presidente de la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros;
- viii. Copia fotostática de captura de pantalla que contiene boleta electoral del nivel de vocales de distritos municipales de las elecciones ordinarias generales municipales del año 2024;
- ix. Copia fotostática de formal reclamación e impugnación de candidatura, suscrita por Xiomara Altagracia Burgos y recibida por la Comisión Nacional Electoral (CNE) de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática de solicitud de certificaciones peticionadas por Xiomara Altagracia Burgos a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte recurrida aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de boleta electoral para elegir a vocales del distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuego;
- ii. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0074/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de listado de reservas de candidaturas registradas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de marras, en virtud de la disposición contenida en el artículo 214 de la Constitución de la República, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL CO-RECURRIDO RUBÉN JIMÉNEZ BICHARA

6.1.1. La parte recurrida planteó la exclusión del proceso del señor Rubén Bichara en su calidad de Coordinador Nacional Electoral de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pues quien debe ser puesto en causa es el Partido de la Liberación Dominicana en su Dirección Nacional. A continuación, el Tribunal se pronunciará sobre el particular.

6.1.2. El Tribunal es del criterio constante de que los órganos internos de los partidos políticos, así como los titulares de los mismos, no poseen legitimación procesal para ser llamados en justicia o encausar una acción, siendo la Dirección Nacional de las organizaciones políticas quienes retienen plena personalidad jurídica y son pasibles de ser puestos en causa en cualquier instancia judicial¹. La anterior interpretación es cónsona con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que expresa:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

6.2.3. El señor Rubén Jiménez Bichara es puesto en causa en su calidad de Coordinador Nacional Electoral de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por tanto, es aplicable la inadmisibilidad por falta de legitimación procesal pasiva, pues los directivos no pueden accionar o ser puestos en causa a nombre del partido político. Ello, así pues, es el organismo partidario en su Dirección Nacional que en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 33-18 posee personalidad jurídica para ejercer la representación de la organización partidaria. Por tanto, declara inadmisibile parcialmente el recurso.

6.2. DEMÁS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

6.2.1. Para evaluar la admisibilidad del caso, este Tribunal hará uso de la técnica del *distinguishing*. El referido método utilizado anteriormente por este Tribunal², consiste en la facultad del juez para apartarse de un criterio, en un caso específico, basándose en las características que requieren una solución distinta. La aplicación de dicha técnica ha sido valorada por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes:

10.18 La particularidad del presente caso compele a este tribunal a hacer aplicación de la técnica del *distinguishing*, incorporada en la Sentencia TC/0188/14, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se describe la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Tal técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad³.

¹ Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); y TSE-018-2017, de fecha primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017).

² Ver: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte; sentencia TSE-822-2020, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020); entre otras.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0184/16, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.2. Este caso es singular, en primer lugar, porque en principio operaría la preclusión y calendarización, pues en este punto de la etapa electoral las boletas electorales están impresas y no pueden generarse, en principio, modificaciones en el listado de candidaturas, a menos que opere una de las causas establecidas en el párrafo III del artículo 155⁴ de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. No obstante, la situación que se le plantea al Tribunal fue generada luego de cerrar la etapa de inscripción y reclamación sobre propuestas de candidaturas –mes de febrero, a pocos días de la jornada electoral-, en esas circunstancias, mal pudiera el Tribunal abstenerse de evaluar el escenario generado que indica la recurrente le ha causado un perjuicio, pues estas actuaciones fueron ejercidas, precisamente en un momento electoral en el que ya se trabajaba con la impresión de las boletas, por lo que en principio, no se habilitaría ninguna vía de reclamo. Por tanto, cualquier vulneración que se produzca en ese período puede excepcionalmente ser conocida por esta Alta Corte.

6.2.3. La recurrente ataca una actuación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al presentar una reforma a la propuesta de candidaturas inicialmente presentada en el mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). No obstante, este documento no es pasible de ser atacado de manera principal por ser un acto de mero trámite, siendo el acto definitivo e impugnabile la Resolución que emita la Junta Electoral correspondiente, aceptando o rechazando la propuesta⁵. No obstante, este Tribunal ha observado circunstancias distintivas del caso, pues no existe un acto administrativo electoral que atacar en virtud de que no hay constancia de que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros al modificar el listado -inicialmente aprobado el día dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)- haya emitido una nueva Resolución pasible de ser recurrida. Además, fueron depositados al expediente solicitudes cursadas a la Junta Central Electoral para que notificara la resolución que verse sobre las vocalías en el distrito municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos, sin que dicha notificación se realizará.

6.2.4. Ahora bien, este Tribunal puede verificar que efectivamente la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros modificó la propuesta de candidaturas, luego de la aprobación mediante la resolución de fecha dos (2) de enero de los corrientes, según se verifica en la impresión de la boleta electoral que fue depositada al expediente. En esas circunstancias, procede aplicar el principio de *pro actione* y estimar admisible el recurso y, por tanto, valorar las pretensiones de la parte recurrente y deducir si se aviene a derecho sus alegatos.

7. FONDO

7.1. El recurso que nos ocupa ha sido interpuesto por la señora Xiomara Altagracia Burgos quien argumenta fue precandidata a vocal por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), obteniendo un resultado que la hace merecedora de su postulación ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, como candidata a vocal por el distrito municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos. Sin embargo, a su entender, luego de ser aportada por su partido político y aprobada su candidatura por el órgano electoral, fue excluida de la lista de candidaturas de manera ilegal. Procede, por tanto, analizar los argumentos de la parte recurrente y determinar si tienen méritos sus pretensiones.

7.2. Este Tribunal ha comprobado que por el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos, municipio Santiago de Los Caballeros, se escogen cinco (5) cargos a vocalías. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se reservó una candidatura, según instancia depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en el mes de junio de dos mil veintitrés (2023). De modo que, solo fueron sometidos cuatro candidaturas al proceso interno de selección de candidaturas. Al analizar las piezas probatorias aportadas al expediente, este Tribunal constata que se encuentra depositada el extracto de la relación de votación del nivel de vocalías para el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos, relativo a la asamblea de delegados de fecha ocho (8) de octubre del dos mil veintitrés (2023), proceso de selección interno realizado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Los resultados fueron los siguientes:

Candidato	Total de votos
Tomás Espinal	18.71%
Emilio Aquino	18.1%
Pedro José Evangelista Martínez	14.32%
Raysa Martínez	11.78%

⁴ Artículo 155.- Resolución de admisión de candidaturas. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hubieren hecho propuestas, las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquellas, para los efectos de publicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberlas admitido. (...) Párrafo III.- Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido, agrupación o movimiento político correspondiente.

⁵ Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0092/2023, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Xiomara Burgos	8,7%
Entre otras candidaturas	

7.3. Al someter cuatro (4) candidaturas al proceso interno, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) debía postular ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros a las (4) personas más votadas que son los señores: Tomás Espinal, Emilio Aquino, Pedro José Evangelista Martínez y Raysa Martínez. Es decir, la recurrente Xiomara Burgos, en principio no tenía derecho a ser postulada. Del proceso interno resultaron ganadores tres (3) hombres y una (1) mujer). Esto significa que la organización partidaria debía utilizar la reserva de candidatura para postular a una mujer y cumplir con la proporción de género, consistente en un 40% mínimo de mujeres/hombres y 60% máximo de mujeres/hombres, por demarcación territorial⁶. De modo que, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada por tres (3) candidaturas de un género y dos (2) candidaturas del género contrario.

7.4. En cambio, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) optó, inicialmente, por presentar ante la autoridad administrativa electoral la propuesta de candidaturas siguiente: Vocal 1: María del Carmen Díaz (reservada); Vocal 2: Tomás Agustín Gómez; Vocal 3: Emilio Aquino Mora; Vocal 4: Raysa Paola Martínez Jiménez; Vocal 5: Xiomara Altagracia Burgos (recurrente). La referida propuesta de candidaturas fue aprobada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros mediante la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

7.5. Posteriormente, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el señor Pedro José Evangelista Martínez apoderó a este Tribunal de un recurso de apelación contra la resolución sobre admisión de candidaturas correspondiente al Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En el recurso, el entonces impetrante adujo que fue excluido de la propuesta de candidaturas, como al efecto comprobó este Tribunal. Ante esa circunstancia, este Colegiado mediante sentencia TSE/0074/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), evidenció que, el partido político recurrido sustituyó al último hombre más votado (Pedro José Evangelista Martínez), por la siguiente mujer más votada y no proclamada como ganadora, después de Raysa Paola Martínez Jiménez (es decir, la precandidata Xiomara Altagracia Burgos), sustitución que no debía producirse. En base a las consideraciones esbozadas en dicha sentencia fue decidido lo siguiente:

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pedro José Evangelista Martínez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su Comisión Nacional Electoral, interpuesto en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); así como, la demanda en intervención forzosa contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por incoarse ambas de conformidad a las normativas aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en virtud de que:

a) Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos excepcionales que establece el artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

b) La Junta Electoral de Santiago de los Caballeros erró al admitir una propuesta de candidaturas que excluye como candidato a vocal en la posición 3 por el distrito municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos al recurrente Pedro José Evangelista Martínez, a pesar de ser seleccionado en la asamblea de delgados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), celebrado en fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEXTO: DISPONE que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santiago su propuesta de candidaturas para esta demarcación, con la documentación de lugar, cumpliendo las disposiciones legales, respetando derechos adquiridos de Pedro José Evangelista Martínez como candidato a vocal posición 3; a tal propósito, CONCEDE un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de esta decisión para depositar dicha propuesta.

7.6. A partir de la decisión arriba descrita, la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros debía proceder con la inscripción del ciudadano Pedro José Evangelista Martínez por ser uno de los candidatos gananciosos del proceso interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y mantener el registro de candidaturas de los demás proclamados Tomás Agustín Gómez, Emilio Aquino Mora y Raysa Paola Martínez Jiménez. Es en ese escenario que, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la Comisión Nacional

⁶ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. (Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés). En igual sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula la proporción de género de las candidaturas plurinominales.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) redactó una comunicación en la que solicitaba la ejecución de la sentencia núm. TSE/0074/2024 y la inclusión en la boleta electoral de los electos: Tomás Agustín Gómez, Emilio Aquino Mora, Pedro José Evangelista Martínez y Raysa Paola Martínez Jiménez. Y, añade, la inscripción de María del Carmen Díaz – candidata reservada-.

7.7. Por tanto, no se genera ningún perjuicio en contra de la recurrente, pues las primeras cuatro plazas fueron destinadas a los ciudadanos y ciudadanas gananciosos del proceso interno y la plaza reservada es de libre disposición del partido político y fue designada a la señora María del Carmen Díaz, actuación que no afecta los derechos de la recurrente por no alcanzar los votos suficientes para ser postulada en las plazas designada a los candidatos ganadores del proceso interno. Vale decir que, los puestos reservados pueden ser dispuestos discrecionalmente por la organización política, lo que significa que pueden incluir candidaturas que hayan participado o no en el proceso interno y que no hayan alcanzado los porcentajes necesarios para ser postulados fuera de la reserva. Sobre las reservas de candidaturas los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, rezan:

Artículo 57.- Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.

Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda. Párrafo II.- Las decisiones relativas a candidaturas asignadas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos respetarán en todos los casos lo que establece el artículo 55 de esta ley.

Párrafo III.- Es una obligación de todo partido, agrupación o movimiento político que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas establecer en el pacto los candidatos que son presentados por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada. Párrafo IV.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos y aun cuando se trate de candidatos comunes.

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

7.8. En síntesis, los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, junto con la jurisprudencia del Tribunal, confirman que las reservas de candidaturas son una facultad de libre disposición para las organizaciones políticas. Por ende, puede ser cedida a un miembro de la organización sin importar su participación en la contienda interna o a los partidos políticos aliados y coaligados. En apoyo a las argumentaciones expuestas, es útil traer a colación el precedente sentado por esta Alta Corte y reiterada en otras decisiones sobre la naturaleza y utilidad de las reservas de candidaturas, a saber:



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En el caso de las reservas de candidaturas, dicho mecanismo consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan al escrutinio y a la voluntad de los militantes del partido. La decisión es tomada por los órganos de dirección y a pesar de ser un mecanismo menos democrático para la selección de las candidaturas de elección popular –tomando en cuenta el nivel de inclusión– es muy utilizado y aceptado legalmente, pues tiene sus propios fundamentos que desarrollaremos a continuación.

En primer lugar, las reservas de candidaturas se utilizan para alianzas y coaliciones. Los partidos políticos forman alianzas y coaliciones con otras asociaciones políticas para acudir de manera conjunta a las elecciones y así aumentar la posibilidad de ganarlas. Formar alianzas y coaliciones requiere, en cierto modo, sacrificar las candidaturas que podrían alcanzar algunos miembros del propio partido para cederlas a los miembros del partido aliado.

En segundo lugar, las reservas de candidaturas suelen emplearse para la aplicación de cuotas. Con el propósito de garantizar la mayor participación de mujeres y jóvenes se establecen cuotas mínimas de representación, es decir, se excluyen de la contienda en primarias una cantidad de candidaturas que deben ser ocupadas por mujeres o por jóvenes. Esto se hace atendiendo una realidad que golpea no solamente la representación política de las mujeres y jóvenes en República Dominicana, sino en toda Latinoamérica⁷.

7.9. En esas atenciones, no se evidencia que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) haya actuado despalda a la ley, respecto a la presentación de sus candidaturas, pues sus actuaciones fueron acordes al mandato contenido en la sentencia TSE/0074/2024 emitida por este Tribunal y descrita en otro párrafo. Por ende, a l no acreditar la recurrente que tenga un derecho a ser postulada, carece de méritos jurídicos sus pretensiones y procede rechazar las mismas y los pedimentos accesorios.

7.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles parcialmente el recurso por falta de legitimación procesal pasiva del co-recurrido Rubén Jiménez Bichara, en calidad de Coordinador Nacional Electoral de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación, reclamación e impugnación de candidaturas, interpuesto por Xiomara Altagracia Burgos contra la ciudadana María del Carmen Díaz y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, reclamación e impugnación de candidaturas, pues la ciudadana Xiomara Altagracia Burgos no logró acreditar su derecho a ser postulada como candidata a vocal por el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de que cuatro de las cinco plazas fueron destinadas a los ciudadanos que fueron proclamados en el proceso interno en concordancia con la sentencia TSE/0074/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024); mientras que, la plaza restante fue destinada a la señora María del Carmen Díaz como reserva de candidatura, siendo esta última de libre disposición.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-027-2019, de fecha siete (7) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia núm. TSE/0175/2024
Del 14 de febrero de 2024
Exp. Núm. TSE-01-0037-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña

RDCU/aync

Secretario General